

Señor
Juez Administrativo Circuito de Tunja (reparto)
E.S.D.

FROILAN GALINDO ARIAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 74.752 expedida por el C. S. de la J. actuando en nombre y representación de la señora Marleny Barrera Araujo según el poder conferido y en ejercicio de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a usted con todo respeto presento demanda contra las CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION, representada por el Dr. Jairo de Jesus Cortes Arias o quien haga sus veces, para que con audiencia del Ministerio Publico, se profiera las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Se declare la nulidad de las resoluciones No. UGM 008257 de fecha 15 de septiembre de 2011 proferida por la Caja Nacional de Prevision Social EICE en Liquidacion.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja Nacional de Prevision Social EICE en Liquidación, profiera acto administrativo donde se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a la señora Marleny Barrera Araujo a partir del 03 de enero de 2011.

TERCERA. Se le efectúe los respectivos reajustes a la pensión a la señora Marleny Barrera Araujo desde el año siguiente a la adquisición del derecho pensional.

CUARTA. La liquidación de las anteriores condenas se efectúen mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ajusten dichas condenas de acuerdo al I.P.C. o al por mayor, desde cuando se genere cada mesada pensional y hasta cuando se le efectue el respectivo pago.

SEXTA. Para el cumplimiento de las condenas se ordene dar aplicación al artículo 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A.

SEPTIMA. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

HECHOS

1. La Caja Nacional de Previsión mediante resolución No. 9356 del 09 de noviembre de 1988 le reconoció la pensión al señor Roberto Duran Ariza.
2. La señora Marleny Barrera Araujo, convivio con el señor Roberto Duran Ariza desde mediados del mes de abril 2005 hasta el fallecimiento del señor Duran Ariza.
3. El señor Roberto Duran Ariza y la señora Marleny Barrera Araujo, el día 23 de junio de 2006 contrajeron matrimonio civil en la Notaria Tercera del Circulo de Tunja.

4. El señor Roberto Duran Ariza falleció el día 02 de enero de 2011.
5. La señora Marleny Barrera Araujo, en calidad de conyuge del señor Roberto Duran Ariza, fue afiliada a salud a Colombiana de Salud desde el 17 de octubre de 2006.
6. El día 18 de enero de 2010 el señor Roberto Duran Ariza diligencio formulario ante Colombiana de Salud, donde señalo que la señora Marleny Barrera Araujo era su dependiente económicamente.
7. Colombiana de Salud con fecha 27 de mayo de 2011, certifico que la señora Marleny Barrera Araujo se encontraba activa en calidad de beneficiaria como conyuge del señor Roberto Duran Ariza.
8. El señor Roberto Duran Ariza, la última institución donde laboro como docente, fue en el Colegio Normal Nacional Antonio Nariño del Municipio de Villa de Leiva en el Departamento de Boyacá.
9. La señora Marleny Barrera Araujo, solicito a la Caja Nacional de Previsión en Liquidación el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con motivo del fallecimiento de su esposo Roberto Duran Ariza.
10. La Caja Nacional de Previsión en Liquidación mediante resolución UGM 008257 de fecha 15 de septiembre de 2011 le negó la pensión de sobrevivientes a la señora Marleny Barrera Araujo.
11. Con fecha 21 de agosto de 2012 se presento solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada Ante los Jueces Administrativos de Tunja.
12. Con fecha 22 de octubre de 2012 la Procuraduría 67 Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Tunja, declaro fallida la conciliación.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La ley 100 de 1993 artículos 46, 46 y 47 establecen la pensión de sobrevivientes, y es así como en su articulo 47 señala que son beneficiarios de dicha pensión, de lo cual cave destacar, que la compañera permanente o la cónyuge supérstite tienen derecho cuando han hecho vida marital por lo menos cinco años continuos con anterioridad a la muerte del causante, requisitos que cumplió la señora Marleny Barrera Araujo.

La Caja Nacional de Previsión en Liquidación al proferir la resolución UGM 008257 de fecha 15 de septiembre de 2011, negando la pensión de sobrevivientes a la señora Marleny Barrera como consecuencia del fallecimiento de su esposo Roberto Duran Ariza, con el argumento que según las declaraciones extrajuicio de Rosalba Diaz Vargas, y Claudia Cristina Daza Niancha convivio tan solo 4 años 6 meses y 25 días, y que la norma exige por lo menos 5 años de convivencia continuos al momento del fallecimiento del causante, le vulnera el derecho a la seguridad social, ya que le priva de obtener una pensión conforme a derecho.

La Caja Nacional, debio haber valorado en conjunto las otras declaraciones allegadas y pruebas aportadas, las cuales conllevan a la certeza que la señora Marleny Barrera y Roberto Duran convivieron hasta el momento del fallecimiento del señor Duran, lo que genera mas de cinco años de convivencia que exige la ley.

No es cierto, que la señora Marleny Barrera no cumple con el requisito de los cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento de su esposo, ya que como lo señala la Caja Nacional, su convivencia inicio a partir del mes de abril de 2005, la cual se mantuvo hasta el momento del fallecimiento del señor Duran, es asi que con fecha 23 de junio de 2006 contrajeron matrimonio, el cual tubo vigencia hasta el momento del fallecimiento del señor Duran, es decir 02 de enero de 2011.

El formulario de declaracion de dependencia económica suscrito por el señor Roberto Duran Ariza ante Colombiana de Salud de fecha 18 de enero de 2010, desvirtua el argumento esgrimido por Cajanal para negar la pension, donde indica que se separaron de hecho el señor Roberto Duran y Marleny Barrera desde el 25 de octubre de 2009, ya que si hubiese sido cierto, el señor Duran ubiese pedido la desafiliación y la no existencia de dependencia económica, mas no ratificar una convivencia y dependencia, por lo que los argumentos de la Caja Nacional para negar la pension, no corresponde a la realidad lo que le viola el derecho a la seguridad social, ya que le niega un derecho que le corresponde legalmente, por lo que se puede afirmar sin lugar a equivocación ue la señora Marleny Barrera Araaujo dependían económicamente del señor Duran y que por tal situación la señora Barrera hacia vida marital con su esposo Roberto Duran hasta el momento de su fallecimiento.

De otra parte las declaraciones a que hace referencia la Caja Nacional, sobre la convivencia entre Roberto Duran y Marleny Barrera, son inexactas no correspondiendo a la verdadera realidad sobre hasta que momento convivieron los esposos Duran Barrera, situacion que se desvirtuara.

PRUEBAS

Ruego se tenga como pruebas los siguientes documentos:

Documentales aportadas.

Fotocopia autenticada de la resolución UGM 008257 de fecha 15 de septiembre de 2011, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social.

Fotocopia autenticada de la resolución No. 013 709 de fecha 23 de mayo de 2001 proferida por la Caja Nacional de Previsión.

Registro civil de nacimiento de Marleny Barrera Araujo

Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Marleny Barrera Araujo.

Registro civil de matrimonio de Roberto Duran Ariza y Marleny Barrera Araujo.

Registro civil de defunción del señor Roberto Duran Ariza.

Fotocopia de actualización de datos presentados por el señor Roberto Duran Ariza a Colombiana de Salud de fecha 18 de enero de 2010

Certificación expedida por Colombiana de Salud donde hace constar que Marley Barrera Araujo es beneficiaria en calidad de conyuge del señor Roberto duran Ariza.

Fotocopia del carnet expedido por Colombiande Salud, donde consta que la señora Marleny Barrera desde el 17 de agosto de 2006 es afiliada como beneficiaria.

Constancia expedida por la Secretaria de Educacion de Boyacá, donde consta cual fue la ultima Istitucion Educativa donde laboro el señor Roberto Duran.

Declaraciones extra juicio de los señores Segundo Niño Rodriguez y Pedro Salvador Becera efectuadas en la Notaria Segunda y Primera de Tunja respectivamente.

Acta y constancia expedida por la Procuraduría 67 Judicial para asuntos Administrativos de Tunja.

Pruebas solicitadas.

Testimoniales.

Solicito comedidamente se llame a declarar sobre los hechos aquí narrados, base del pronunciamiento a las personas que se relacionan a continuación, mayores de edad, domiciliados y residenciados en Tunja: Claudia Cristina Daza, Segundo Niño Rodriguez, Pedro Salvador Becera y Fermin Carreño Balbuena, quienes reciben notificaciones.

Claudia Cristina Daza en la vereda la Cabaña del Municipio de Tunja.

Segundo Niño Rodriguez, en la Manzana D casa No. 06 Diagonal 5-29 Barrio San Francisco de Tunja.

Pedro Salvador Becera en la calle 5 No. 8-28 barrió San francisco.

Fermin Carrerño Balbuena calle 5 No. 8-28 barrio San francisco.

CUANTIA

Teniendo en cuenta el valor de la pensión reconocido para el año 2000 por la suma de \$903.150 y los incrementos hasta el año 2011 ascendería la mesada a \$1.346.296.

La pensión reclamada a partir de 03 de enero de 2011 al mes de diciembre de 2012, correspondería a 22 mesadas.

$$1.346.296 \times 22 = \$ 29.618.512.$$

Estimo la cuantía en la suma de \$29.618.512.veinti nueve millones seiscientos dieciocho mil quinientos doce pesos.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

De conformidad con el artículo 155 y 156 y 164 del C.P.C. y de lo C.A es usted señor Juez competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y por haber prestado el servicio durante su última relación laboral mi poderdante en el Municipio de Villa de Leiva Boyacá, por lo que se le debe dar el trámite de primera instancia establecido en el artículo 179 y siguientes del C.C.A. de lo C.A.

PARTES

Parte demandada: Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación, representada por el Dr. Jairo de Jeseus Cortes Arias o quien haga sus veces.

Parte demandante: La señora Marleny Barrera Araujo, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 51. 950.828 expedida en Bogotá, representada por el Abogado Froilan Galindo Arias.

DERECHO

Fundo esta demanda en el artículo 53 de la C.N; y ley 100 de 1993 artículos 46 y 47.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
2. Poder para demandar
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la entidad demanda, Ministerio Público, y archivo del Juzgado y Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado.
4. Copia de la demanda de la demanda en medio magnético (CD)

NOTIFICACIONES

El señor Liquidador de la Caja Nacional de Previsión en Liquidación en la Avenida el Dorado No. 69-63 Local 105 Piso 1 Edificio Torre 26 Centro Empresarial Bogotá D.C. correo electrónico: [notificaciones.judicialesley 1437-2011@cajanalenliquidacion.gov.co](mailto:notificaciones.judicialesley1437-2011@cajanalenliquidacion.gov.co).

La Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en la calle 70 No. 4-60 Bogotá D.C. Correo electrónico es buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

La señora Marleny Barrera Araujo en la carrera 9 No. 13-40 Apartamento 102. De Tunja.

El suscrito en la calle 18 No. 11-22 oficina 404 de Tunja Tel. 7400327 correo electrónico g_froilan@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

FROILAN GALINDO ARIAS
C.C.4.276.511 de Tibaná
T.P.No. 74.752 del C. S. de la J.